

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 107

Fecha: 04/07/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120180040200	Ordinario	ORFIDIO ANTONIO FLOREZ FLOREZ	INVERSIONES CASA MARTINEZ DIEGO LUIS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS	El Despacho Resuelve: AUTO QUE LIQUIDA COSTAS Y ORDENA ARCHIVO	30/06/2023		
05266310500120190004300	Ejecutivo	SHIRLEY YAMILE - OSSA ZAPATA	MATILDE - DUQUE DE ALVAREZ	Auto ordenando liquidación: No aprueba liquidacion de credito allegada por la parte ejecutante, el despacho realiza liquidacion de credito. LF	30/06/2023		
05266310500120190019900	Ordinario	BORIS EDGARDO ASCENCIO HERNANDEZ	CONSORCIO GAICO HYCSA	El Despacho Resuelve: Deja sin efecto solicitud de constituir nuevo apoderado por parte de SEGUROS DEL ESTADOSA, correos traslado de la respuesta al oficio emitido por METROPLUS SA, link en auto, requiere nuevamente a las demandadas GAICO-HYCSA y a las sociedades HYCSA COLOMBIA SAS y GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES SA EN REORGANIZACIÓN para que en el término de 15 días procedan de conformidad y de forma íntegra a lo requerido en lo oficios ordenado en audiencia del 22 de octubre de 2022.	30/06/2023		
05266310500120190032800	Ordinario	OVED DE JESUS CARDONA CORREA	INTERVENTORIA DISEÑOS Y CONTRATOS S.A.	Archiva Expediente se ordena archivar el proceso por inactividad, previa des anotación de su registro.	30/06/2023		
05266310500120200028700	Ordinario	HECTOR LEON BERMUDEZ RESTREPO	PROTECCION S.A.	Auto que acepta desistimiento acepta desistimiento, no condena en costas, ordena archivo. LF	30/06/2023		
05266310500120210030200	Ordinario	LUZ DERY GALINDEZ JIMENEZ	PORVENIR	Sentencia. ACTA DE AUDIENCIA REALIZADA EL 21 DE JUNIO DE 2023- SE REMITE AL SUPERIOR PARA SURTIR APELACIÓN	30/06/2023		
05266310500120230004000	Ordinario	MARIA MAGNOLIA FLOREZ PARRA	COLPENSIONES	Sentencia. ACTA DE AUDIENCIA QUE SE REALIZO EL 21 DE JUNIO DE 2023- SE REMITE AL SUPERIOR PARA SURTIR APELACIÓN	30/06/2023		
05266310500120230014000	Ejecutivo	CARLOS ENRIQUE PEREZ CASTRILLON	PROTECCION S.A.	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, ORDENA OFICIAR	30/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

FIJADOS HOY 04/07/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2018-00402-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor **ORFIDIO ANTONIO FLÓREZ FLÓREZ** contra **INVERSIONES CASA MARTÍNEZ SAS EN LIQUIDACIÓN** en firme la sentencia de primera instancia y no habiendo recursos por resolver, se ordena por la secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE:

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

El suscrito secretario del juzgado primero laboral del circuito de Envigado, teniendo en cuenta que la sentencia de instancia se encuentra en firme, procede a liquidar las costas del proceso, teniendo como parámetro las agencias en derecho, ordenadas en la sentencia.

A cargo de **INVERSIONES CASA MARTÍNEZ SAS EN LIQUIDACIÓN**, en favor de **ORFIDIO ANTONIO FLÓREZ FLÓREZ**.

Las costas quedarán de la siguiente manera:

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$ 3'731.706,00
OTROS GASTOS	\$ 000,00
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$ 3'731.706,00

Pasa a despacho del juez, para que la apruebe o la modifique conforme al n.º 1 del artículo 366 del C.G. del P.



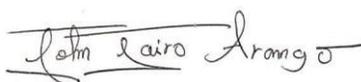
JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA.
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la liquidación de costas y agencias en derecho que antecede, la cual fue realizada por el secretario del despacho, se encuentra ajustada a derecho, el titular le imparte su aprobación, conforme al artículo 366 de la ley 1564 de 2012 y se ordena el archivo del proceso previa desanotación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2019-00043-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral, promovido por el señor FABIO CORREA CADAVID contra la señora MATILDE DUQUE DE ALVAREZ, una vez revisado el plenario se encuentra que mediante auto del 25 de octubre de 2021 se corrió traslado a la parte ejecutada de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial del ejecutante FABIO CORREA CADAVID, sin que a la fecha se procediera a realizar pronunciamiento alguno.

Sin embargo, revisada por el despacho el auto que libro mandamiento de pago se tiene que este orden librar mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la señora MATILDE DUQUE DE ALVAREZ Por la suma de \$95,000.000.00 y así mismo negó la solicitud de pago de intereses moratorios por no existir título referencia alguna a dicho concepto.

Por lo anterior, no es procedente aprobar la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, toda vez que la misma contiene una liquidación por intereses moratorios a tasa del 6% anual, concepto que no hace parte del título de recaudo que se ejecuta ni del mandamiento de pago del 22 de febrero de 2019, por lo que el mismo no será tenido en cuenta, en consecuencia, procede el despacho a realizar la liquidación de crédito ajustada a derecho.

Así las cosas y conforme a lo ordenado en autos del 22 de febrero de 2019 que libro mandamiento de pago y del 29 de mayo de 2019 que ordenó seguir adelante con la ejecución, se tiene que la liquidación de crédito asciende a la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$95,000.000,00).

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS n.º
107 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial
hoy 04 de julio de 2023 a las 8 a. m.

a- Secretaria__

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juan José", enclosed within a thin black oval border.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2019-00199-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se incorpora el memorial que antecede, presentado por el apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO SA en el que solicita aclaración del auto del 23 de marzo de 2023, indicando que este cuenta con personería vigente reconocida en audiencia del 20 de octubre de 2022, la respuesta al oficio 125 de 2022 aportada por la demandada METROPLÚS SA y el portado por la apoderada del CONSORCIO GAICO – HYCSA, GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES SA y HYCSA COLOMBIA SAS indicando cumplimiento a los oficios ordenados en audiencia del 20 de octubre de 2022, los cuales fueron reiterados auto del 23 de marzo de 2023.

Sea lo primero indicar que, le asiste razón al apoderado de la sociedad SEGUROS DEL ESTADO SA, pues reposa en el plenario poder debidamente otorgado al profesional del derecho Juan Camilo Arango Ríos el cual es visible en archivo 21, al cual se le fue reconocida personería en audiencia del 20 de octubre de 2022, por lo que se deja sin efecto el requerimiento hecho a la mencionada sociedad en auto del 23 de marzo de 2023 en lo concerniente a constituir nuevo apoderado.

Seguidamente, se pone en conocimiento y en traslado a las demás partes por el termino de tres (3) días la respuesta al oficio 125 de 2022 aportada por la sociedad METROPLÚS SA el cual obra en archivo 39 del expediente digital, el cual puede ser consultado en el enlace: [05266310500120190019900](https://www.cajudicial.gov.co/consultar/05266310500120190019900)

Ahora bien, respecto a la respuesta al requerimiento hecho por el despacho en audiencia del 22 de octubre de 2023 a las demandadas CONSORCIO GAICO – HYCSA, GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES SA y HYCSA COLOMBIA S.A.S, se indica nuevamente que las respuestas dadas por las mismas son deficitarias a lo solicitado, pues bien, ahí se ordenó oficiarlas para que:

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2019-199

“(…) alleguen certificación indicando de manera detallada de manera *mensual* respecto al demandante, señor Boris Edgardo Ascencio Hernández, *durante el vínculo que existió entre las partes, el valor pagados por salarios, aportes a la seguridad social, primas de servicios, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías y liquidación final de acreencias laborales; al igual que pagos realizados por cualquier otro concepto.*”

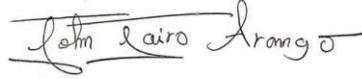
De todo lo peticionado por despacho en la prueba decretada, se tiene que por parte de las demandadas referidas y pese a habersele solicitado reporte de salarios prestaciones y demás pagos realizados al demandante durante **todo el vínculo que los unió**, estas solo se limitaron a indicar que reposaban en el plenarios “*los comprobantes de pago de los dos últimos meses laborados que fueron agosto y septiembre del 2018*” y que “*se aportaron los comprobantes de pago de la prima y de cesantías consignadas al fondo en Pensiones y Cesantías Protección S.A. En la liquidación final de prestaciones sociales presentada por el mismo demandante y que obra a folio 40, se encuentra el comprobante de lo pagado por éstos conceptos al finalizar el contrato de trabajo*”, siendo con ello completamente claro la falta de cumplimiento a lo requerido, pues como bien se indicó se le solicita reporte de los pagos de salarios, prestaciones y demás acreencias **durante toda la vigencia del vínculo laboral.**

Así mismo fueron requeridas dichas sociedades para que “*en caso de tenerlo, se allegue copia informar de las planillas de ingreso y salida que se tenían que firmar y el biométrico durante el tiempo en que laboró el demandante, esto es, julio de 2017 a septiembre de 2018.*” y además en auto del 23 de marzo de 2023 se les requirió para que “*procedan de conformidad y de forma íntegra a lo requerido, y en caso de no contar con la información solicitada deberá indicar las razones de tal situación*”, habiéndose limitado en su respuesta a tales peticiones a indicar que no cuentan con dicha documentación sin mayor razón alguna.

Por lo anterior y ser dichas pruebas necesarias para proferir la decisión se requiere **nuevamente** a las demandadas GAICO-HYCSA y a las sociedades HYCSA COLOMBIA SAS y GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES SA EN REORGANIZACIÓN para que en el término de 15 días procedan de conformidad y de forma íntegra a lo requerido en lo oficios ordenado en audiencia del 22 de octubre de 2022 y de los cuales tienen pleno conocimiento, como bien lo plantea la apoderada de las mismas.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2019-199

NOTIFÍQUESE:



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS n.º
107 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial
hoy 04 de julio de 2023 a las 8 a. m.

a- Secretaria__





JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

0526631050012019-00328-00

Dentro del proceso Ordinario laboral de primera instancia promovido por OVED DE JESÚS CARDONA CORREA contra de INTERVENTORIA, DISEÑOS Y CONTRATOS SA se advierte inactividad en el presente proceso por más de cuatro (4) años, y pese a que por parte del despacho se requirió a la parte demandante para que continuara con las gestiones de notificación de la sociedad demandando mediante auto del 18 de abril de 2023, lo cierto es que la parte demandante no ha impartido el impulso procesal con la finalidad de dar continuidad al proceso.

Razón por la cual, se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

En estas condiciones, se ordena archivar el proceso por inactividad, previa des anotación de su registro.

NOTIFÍQUESE:

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICO:
Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS n.º 107 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 04 de julio de 2023 a las 8 a.m.

a- Secretaria _____



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, treinta (30) de junio dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	0337
Radicado	052663105001-2020-00287-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	HÉCTOR LEONEL BERMÚDEZ RESTREPO
Demandado (s)	COLPENSIONES Y PROTECCIÓN SA

Entra el despacho a resolver la solicitud de terminación parcial del proceso por desistimiento de los hechos y pretensiones, solicitud presentada por el Dr. Santiago Tirado Uribe apoderado judicial de la parte demandante y el Dr. Elberth Rogelio Echeverri Vargas apoderado de la demandada Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN SA, quienes cuenta con facultad expresa para desistir, conforme se desprende de los poderes obrantes a folios 3 del archivo 01 y 44 a 46 del archivo 05 del expediente digital.

El artículo 314 del Código General del Proceso, en su tenor literal, expresa:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. ...”.

En los términos de la normatividad transcrita, la parte demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda, mientras no se haya emitido sentencia que ponga fin al proceso.

Conforme a la normatividad indicada, encuentra el despacho que el desistimiento de las pretensiones de la demanda, es procedente, razón por la cual, se acepta la solicitud y se termina el presente proceso frente, con las consecuencias que ello acarrea.

Pese a que la presente demanda ya se encontraba debidamente notificada y contestadas por las entidades demandadas, considera esta

dependencia judicial que no hay lugar a condenar en costas a la parte demandante, ello en razón a las particularidades de radicación del proceso, en cuanto el mismo obedeció a una doble radicación estando en el estado de emergencia sanitaria por Covid 19 en el año 2020.

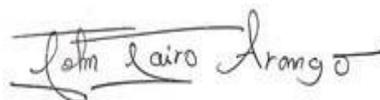
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ACEPTA** el desistimiento de las pretensiones de la demanda solicitada por la parte demandante, con las consecuencias que ello acarrea.

SEGUNDO: Procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones respectivas

NOTIFÍQUESE:



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y TRÁMITE
Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA EN ENLACE)

Fecha	veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)							Hora	02:00	AM	PM x									
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	1	0	0	3	0	2
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año		Consecutivo													

DEMANDANTE: LUZ DERY GALINDEZ JIMÉNEZ
 DEMANDADOS: -ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES DE -COLPENSIONES-
 -ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA

Se le reconoce personería a la doctora Sara María Vallejo para representar los intereses de la demandante en los términos de la sustitución obrante en el expediente digital.

Se le reconoce personería a la doctora Karen Sofía Sánchez González para representar los intereses de Porvenir SA en los términos de la sustitución obrante en el expediente digital.

Se le reconoce personería a la a la sociedad Palacio Consultores SAS para que represente los intereses de la administradora colombiana de pensiones con pensiones, empresa industrial y comercial del Estado; así mismo se reconoce personería a la doctora Natalia Echavarría Vallejo como apoderada sustituta.

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN			
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial	
		No Acuerdo	X
Encontrando el Despacho que la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones el 26 de julio de 2021 emitió certificación n.º 130912021, de NO conciliación y así las cosas, se declara clausurada esta etapa y se notifica en estrados			

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones Previas	Si	No	x

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear	
Las partes no encuentran ninguna irregularidad en el proceso, que deba ser saneada en este momento procesal.			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

<p>En cuanto a los hechos, se atiende esta Agencia Judicial a lo manifestado por las partes en el escrito de la demanda, las contestaciones y los documentos aportados al proceso, considerando que se encuentra probado y aceptado que:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● LUZ DERY GALINDEZ JIMÉNEZ, nació el 03 de abril de 1965, según se observa de la copia de la cédula de ciudadanía de la actora aportada como anexo de la demanda y que obra en los documentos incorporados en el archivo 001 página 46 del expediente digital. ● Quedó probado que la demandante, el día 3 de diciembre de 1986, se VINCULO al RPMPD. Según reporte de semanas cotizadas de COLPENSIONES EICE visible en el archivo 08 página 27 del expediente digital. ● Quedó probado que la demandante, El 1.º de diciembre de 2008, se afilió al RAIS a la AFP PORVENIR SA. Según la solicitud de vinculación visible en el archivo 07 página 54 del expediente digital. <p>En consecuencia, queda por definir ¿si es procedente declarar la ineficacia de la vinculación de LUZ DERY GALINDEZ JIMÉNEZ, y consecuentemente, si se debe ordenar el traslado del saldo de la cuenta individual a COLPENSIONES EICE junto con los rendimientos, costos de administración, consistentes en gastos de administración, primas de seguros de invalidez y sobrevivientes, con todos sus frutos e intereses, además del porcentaje destinado al fondo de garantía de la pensión mínima y los aportes al fondo de solidaridad pensional que se hubieren causado durante el tiempo en que estuvo afiliado a dicha administradora; y si estos valores deben de ser indexados?.</p> <p>También queda por establecer ¿si es procedente la reactivación de la vinculación en el RPMCPD administrado por COLPENSIONES EICE sin solución de continuidad?</p>
--

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
Documental: Se dará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda,

página 46- 101 del archivo 01 del expediente digital, encontrando como primer documento cédula de la demandante y como último certificado de afiliación a Colpensiones

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES

- **Documental:** Se dará valor probatorio a los documentos aportados con la contestación de demanda, página 27-34 del archivo 08 del expediente digital.
- **Interrogatorio de parte:** Se decreta el interrogatorio a LUZ DERY GALINDEZ

PORVENIR SA

- **Documental:** Se dará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda, pagina 30 – 76 del archivo 07 del expediente digital.
- **Interrogatorio de parte:** Se decreta el interrogatorio a LUZ DERY GALINDEZ

Se concede la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien sobre la prueba decretada, quienes manifiestan estar conforme con el decreto de pruebas.

Habiéndose agotado el objeto de esta audiencia se TERMINA, la reglada en el artículo 77 CPTSS modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y continuo con la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO reglada en el artículo 80 CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, con el fin de practicar las pruebas y emitir la decisión de fondo.

6. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

DECISIÓN

Los apoderados de las partes presentan alegatos de conclusión.

SENTENCIA No. 061

PARTE RESOLUTIVA

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia de la vinculación al RAIS de LUZ DERY GALINDEZ JIMÉNEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía n.º 40766170 administrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA NIT n.º 800144331-3

SEGUNDO: ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, a trasladar del RAIS al RPMCPD administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE los aportes de las demandantes como son cotizaciones, gastos de administración, las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes, el

porcentaje correspondiente a la garantía de pensión mínima, con todos sus frutos e intereses, y los aportes al fondo de solidaridad pensional que se hubieren causando en el tiempo en que los demandantes estuvieron afiliados a dicha administradora, en razón a la declaración de la ineficacia del traslado.

TERCERO: Se **ORDENA** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESNSANTÍAS PORVENIR SA**, a indexar los dineros a devolver por gastos de administración, (costos de administración, las primas de los seguros de invalidez y sobreviviente, además del porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima) y los aportes al fondo de solidaridad pensional que se hubieren durante el tiempo que la demandante estuvo afiliada a dicho fondo de pensiones y sin aplicar equivalencia alguna. E igualmente se dispone que al momento de cumplir la orden los conceptos aparezcan discriminados por la AFP con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información importante que los justifique.

CUARTO: Todos estos valores deben de ser consignados por **AFP PORVENIR S.A** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE**, quien deberá recibirlos y activar la afiliación **LUZ DERY GALINDEZ JIMÉNEZ**, sin solución de continuidad

QUINTO: Las **COSTAS** están a cargo de las entidades demandadas dentro de la cual se fija como agencias en derecho el valor equivalente a **1 Y MEDIO SMLMV**, es decir, la suma de **\$1'740.000,00**, a cargo de **PORVENIR SA** el valor de **\$1'160.000,00** y la suma de, **\$580.000,00** a cargo de **COLPENSIONES EICE** y en favor de la demandante

SEXTO: **NO PROSPERA** y **COMPENSACIÓN** la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, propuesta por las entidades demandadas.

La presente decisión se notifica en **ESTRADOS**

En este proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por Luz Dery Galindez Jiménez contra de Colpensiones y Porvenir, de conformidad con el artículo 66 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, concedo el recurso de **APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, interpuesto oportunamente por las apoderadas de las entidades demandadas contra la sentencia número 61 de 2023, toda vez que se dio cumplimiento a lo estatuido en el artículo 57 de la Ley 2. ° de 1984.

En consecuencia, se dispone remitir por primera vez el expediente al h. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral, para que surta el recurso interpuesto.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina y se firma el acta por quienes en ella intervinieron.

Link Audiencia:



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y TRÁMITE
Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA EN ENLACE)

Fecha	veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)							Hora	02:00	AM	PM x									
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	3	0	0	0	4	0
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año			Consecutivo												

DEMANDANTE: **MARÍA MAGNOLIA FLÓREZ PARRA**
 DEMANDADOS: **-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES DE -COLPENSIONES-
 -ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**

Se le reconoce personería a la doctora Mónica Esperanza Tasco Muñoz para representar los intereses de Porvenir SA en los términos de la sustitución obrante en el expediente digital.

Se le reconoce personería a la a la sociedad palacio consultores SAS para que represente los intereses de la administradora colombiana de pensiones con pensiones, empresa industrial y comercial del Estado; así mismo se reconoce personería a la doctora Natalia Echavarría Vallejo como apoderada sustituta.

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN			
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial	No Acuerdo
			X
Encontrando el Despacho que la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones el 11 de marzo de 2022 emitió certificación n.º 030462022, de NO conciliación y así las cosas, se declara clausurada esta etapa y se notifica en estrados			

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones Previas		Sí	No
			x

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear	
Las partes no encuentran ninguna irregularidad en el proceso, que deba ser saneada en este momento procesal.			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En cuanto a los hechos, se atiende esta Agencia Judicial a lo manifestado por las partes en el escrito de la demanda, las contestaciones y los documentos aportados al proceso, considerando que se encuentra probado y aceptado que:

- MARÍA MAGNOLIA FLÓREZ PARRA, nació el 27 de octubre de 1956, según se observa de la copia de la cédula de ciudadanía de la actora aportada como anexo de la demanda y que obra en los documentos incorporados en el archivo 001 página 43 del expediente digital, lo cual fue reconocido por Colpensiones.
- Quedo probado que la demandante, el día 13 de julio de 1999, se VINCULO al Régimen de ahorro individual con solidaridad en el fondo de pensiones y cesantías porvenir. Según se relata en los hechos de la demanda y certificación emitida por porvenir en el archivo 05 página 78 del expediente digital.

En consecuencia, queda por definir si es procedente declarar la ineficacia de la vinculación de MARÍA MAGNOLIA FLÓREZ PARRA, y consecuentemente, si se debe ordenar el traslado del saldo de la cuenta individual a COLPENSIONES EICE junto con los rendimientos, costos de administración, consistentes en gastos de administración, primas de seguros de invalidez y sobrevivientes, con todos sus frutos e intereses, además del porcentaje destinado al fondo de garantía de la pensión mínima y los aportes al fondo de solidaridad pensional que se hubieren causado durante el tiempo en que estuvo afiliado a dicha administradora; y si estos valores deben de ser indexados.

Del mismo modo queda por establecer si es procedente la reactivación de la vinculación en el RPMCPD administrado por COLPENSIONES EICE sin solución de continuidad

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
Documental: Se dará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda, página 44-107 del archivo 02 del expediente digital, encontrando como primer documento derecho de petición a porvenir y como último documento Certificado de no afiliación a Colpensiones
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA
COLPENSIONES
<ul style="list-style-type: none"> ● Documental: se decretan los documentos aportados con la contestación de la demanda, consistente en el expediente administrativo e historia laboral de la

demandante, visible en el archivo 04 desde la página 50 a la 395 del expediente digital.

- **Interrogatorio de parte:** Se decreta el interrogatorio a MARÍA MAGNOLIA FLOREZ PARRA

PORVENIR SA

- **Documental:** Se dará valor probatorio a los documentos aportados con la contestación de la demanda, pagina 77 - 137 del archivo 05 del expediente digital.
- **Interrogatorio de parte:** Se decreta el interrogatorio a MARÍA MAGNOLIA FLÓREZ PARRA

Se concede la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien sobre la prueba decretada, quienes manifiestan estar conforme con el decreto de pruebas.

Habiéndose agotado el objeto de esta audiencia se TERMINA, la reglada en el artículo 77 CPTSS modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y continuo con la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO reglada en el artículo 80 CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, con el fin de practicar las pruebas y emitir la decisión de fondo.

6. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

DECISIÓN

Los apoderados de las partes presentan alegatos de conclusión.

SENTENCIA No. 060

PARTE RESOLUTIVA

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia de la vinculación al RAIS de MARÍA MAGNOLIA FLOREZ PARRA quien se identifica con cédula de ciudadanía n.º 21787319 administrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA NIT n.º 800144331-3

SEGUNDO: ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, a trasladar del RAIS al RPMCPD administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE los aportes de las demandantes como son cotizaciones, gastos de administración (las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes, el porcentaje correspondiente a la garantía de pensión mínima) con todos sus frutos e intereses, y los aportes al fondo de solidaridad pensional que se hubieren causando en el tiempo en que los demandantes estuvieron afiliados a dicha administradora, en razón a la declaración de la ineficacia del traslado.

TERCERO: Se **ORDENA** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESNSANTÍAS PORVENIR SA**, a indexar los dineros a devolver por gastos de administración, (costos de administración, las primas de los seguros de invalidez y sobreviviente, además del porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima) y los aportes al fondo de solidaridad pensional que se hubieren durante el tiempo que la demandante estuvo afiliada a dicho fondo de pensiones y sin aplicar equivalencia alguna. E igualmente se dispone que al momento de cumplir la orden los conceptos aparezcan discriminados por la AFP con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información importante que los justifique.

CUARTO: Todos estos valores deben de ser consignados por **AFP PORVENIR S.A** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE**, quien deberá recibirlos y activar la afiliación de **MARIA MAGNOLIA FLOREZ PARRA**, sin solución de continuidad

QUINTO: Las **COSTAS** están a cargo de las entidades demandadas dentro de la cual se fija como agencias en derecho el valor equivalente a **1 Y MEDIO SMLMV**, es decir, la suma de **\$1'740.000,00**, a cargo de **PORVENIR SA** el valor de **\$1'160.000,00** y la suma de, **\$580.000,00** a cargo de **COLPENSIONES EICE** y en favor de la demandante

SEXTO: **NO PROSPERA** y **COMPENSACIÓN** la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, propuesta por las entidades demandadas.

La presente decisión se notifica en **ESTRADOS**

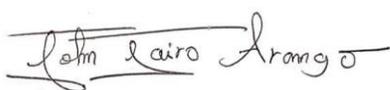
En este proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por María Magnolia Flórez Parra contra de Colpensiones y Porvenir SA, de conformidad con el artículo 66 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, concedo el recurso de **APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, interpuesto oportunamente por las apoderadas de las entidades demandadas contra la sentencia número 60 de 2023, toda vez que se dio cumplimiento a lo estatuido en el artículo 57 de la Ley 2. ° de 1984.

En consecuencia, se dispone remitir por primera vez el expediente al h. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral, para que surta el recurso interpuesto.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina y se firma el acta por quienes en ella intervinieron.

Link Audiencia:

[05266310500120230004000 y 05266310500120210030200-20230621_144435-Grabación de la reunión.mp4](https://www.estrados.gov.co/audios/05266310500120230004000_y_05266310500120210030200-20230621_144435-Grabación_de_la_reunión.mp4)



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

A handwritten signature in black ink, enclosed within a large, hand-drawn oval. The signature appears to be 'John Jairo Garcia Rivera' written in a cursive style.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	0321
Radicado	052663105001-2023-00140-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
Demandante (s)	CARLOS ENRIQUE PÉREZ CASTRILLÓN
Demandado (s)	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA

El señor CARLOS ENRIQUE PÉREZ CASTRILLÓN, actuando a través de apoderado judicial, presenta solicitud de mandamiento de pago, a continuación del proceso ordinario, contra de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, para que, por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre auto de apremios con base en las sentencias de primera, segunda instancia y el auto que liquida y apruebas las costas y agencias en derecho, por los siguientes conceptos:

PRIMERO: Que se CONDENE a LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, al pago de la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000) por el concepto de Agencias en Derecho Primera Instancia y que estas costas procesales sean canceladas a mi favor como apoderada, como quiera que tengo facultades expresas para recibir desde el poder inicial

SEGUNDO: Que se condene a la parte demandada al pago de las costas y gastos del presente proceso.

CONSIDERACIONES:

El artículo 100 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, que hermenéuticamente se hacen extensivas a la seguridad social, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del código procesal

del trabajo y de la seguridad social, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del código general del proceso sobre títulos ejecutivos, la cual establece:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del código general del proceso, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que el alcance, actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En éste contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

PREMISAS FÁCTICAS

La parte ejecutante, a través de apoderado judicial, invoca como título en el proceso ejecutivo que adelanta a continuación del proceso ordinario con radicado 05266310500120200048200, las sentencias de instancias y el Auto de fecha 20 de febrero del año 2023, por medio del cual, se ordena cumplir lo resuelto por el Superior y liquida las costas y agencias en derecho de primera y segunda instancia, a favor del señor demandante y a cargo de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en la suma de \$3'000.000,00.

Así pues, de las decisiones y el auto referidos con anterioridad, se advierten obligaciones, claras, expresas y actualmente exigibles, a favor del señor CARLOS ENRIQUE PÉREZ CASTRILLÓN y contra de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, identificada con NIT n.º 800138188-1, siendo en viable imponer las ordenes de apremio solicitada.

Dado lo anterior, es viable es librar mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, identificada con NIT. No. 800138188-1, consistente en:

1. A cargo de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA y a favor del *ejecutante* CARLOS ENRIQUE PÉREZ CASTRILLÓN *Por la suma de \$3'000.000,00 por concepto de costas procesales liquidadas en el proceso ordinario con radicado 05266310500120200048200.*

Como medida cautelar, solicita la parte actora:

EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que la entidad accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., posea en la cuenta de ahorros Bancolombia numero 00199775375 y /o cuenta corriente Bancolombia número 00187047406 hasta el monto que el despacho considere pertinente

Prestando con su petición el juramento del artículo 101 del código procesal del trabajo y de la seguridad social.

Previo a ordenar el embargo de las cuentas solicitadas, el despacho ordenará oficiar a BANCOLOMBIA y a PROTECCIÓN SA para que se sirvan certificar si la cuenta de ahorros 00199775375 y la cuenta corriente 00187047406 de las cuales es titular la entidad ejecutada, son cuentas destinadas al pago de pensiones o de recursos de la seguridad social, es decir si cuentas embargables o no.

El trámite de los mencionados oficios quedará a cargo de la parte ejecutante.

Finalmente, es de anotar, que de conformidad con los artículos 41 y 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la primera

providencia que se dicte en el curso del proceso ejecutivo laboral se notificará personalmente a la ejecutada.

Para lo cual se le hará saber a la sociedad ejecutada dispondrá de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación, la cual se podrá hacer conforme a los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Adicionalmente, si es de preferencia del apoderado proceder a efectuar las gestiones tendientes a la notificación de la parte ejecutada conforme a las disposiciones del CPTSS, se le requiere entonces para que proceda en primera medida es con la “*citación para diligencia de notificación personal*”, y en forma posterior, la “*citación por aviso*”, la última que deberá contener la observancia de conformidad a lo previsto en el artículo 29 de la normatividad en cita, respecto a la advertencia sobre la no comparecencia se le será nombrado curador *Ad Litem* para continuar con la *Litis*, a la dirección dispuesta para notificaciones judiciales, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Respecto a las costas del presente proceso, se resolverá en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CARLOS ENRIQUE PÉREZ CASTRILLÓN** identificado con cédula de ciudadanía n.º 70.512.712 y contra la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA**, identificada con NIT. N.º 800138188-1, por las siguientes sumas y conceptos:

1. A cargo de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA y a favor del *ejecutante* CARLOS ENRIQUE PÉREZ CASTRILLÓN *Por la suma de \$3'000.000,00 por concepto de costas procesales liquidadas en el proceso ordinario con radicado 05266310500120200048200.*

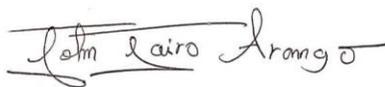
SEGUNDO: Previo a ordenar el embargo de las cuentas solicitadas, el despacho ordenará oficiar a BANCOLOMBIA y a PROTECCIÓN SA para que se sirvan certificar si la cuenta de ahorros 00199775375 y la cuenta corriente 00187047406 de las cuales es titular la entidad ejecutada, son cuentas destinadas al pago de pensiones o de recursos de la seguridad social, esto es si son embargables o no.

El trámite de los mencionados oficios quedará a cargo de la parte ejecutante.

TERCERO: Este auto se notificará PERSONALMENTE a la parte ejecutada, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con cinco (05) días para pagar las sumas indicadas a favor de la demandante y de diez (10) días para proponer excepciones, a la cual se le deberá enviar la demanda, anexos y auto que libra mandamiento.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo, se resolverá en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ